

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0012400

Accionante: MONICA GONZALEZ RUIZ

Accionado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT

AUTO DECIDE SOLICITUD DE CORRECCION

Auto Interlocutorio No. 247

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MONICA GONZALEZ RUIZ, quien actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, radicó el 26 de junio de 2020, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia - DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, acción de tutela contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2020, fue remitida a la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá, y por reparto del día de hoy 30 de junio de 2020, a la 11:09 de la tarde, le correspondió a éste despacho el conocimiento de la misma; por lo cual entró al despacho a decidir sobre su admisión.

Por auto del 30 de junio de 2020, éste Juzgado dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora MONICA GONZALEZ RUIZ; (ii) vincular la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA; (iii) notificar de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Educación Nacional; al

Presidente, al Vicepresidente Fondo de Prestaciones y al Director de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; al Presidente y Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA y al Secretario de Educación del Municipio de Girardot, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la señora Agente del Ministerio Público; (iv) tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela; (v) comunicar a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

Surtido el trámite correspondiente, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 10 de julio de 2020, el cual fue debidamente notificado a las partes aquí intervinientes.

Mediante correo electrónico allegado el 14 de julio de 2020, la accionante solicitó corrección del numeral primero del fallo antes referido, en razón a que en él por error se relacionó el nombre y número de identificación de otra persona y como quiera que una vez verificado lo correspondiente, se evidenció que le asiste razón a la accionante.

Por lo antes señalado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, se procederá a corregir la parte resolutive del fallo aquí proferido el 10 de julio de 2020.

En consecuencia, de lo antes señalado, **SE DISPONE:**

1) Corregir la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 dentro de la presente Acción de Tutela, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: *Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MONICA GONZALEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.682.724, por las razones analizadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *En consecuencia, la Secretaría de Educación de Girardot, al Presidente y al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y*

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

precisa la petición elevada por la parte actora el 26 de junio de 2019, radicada con el No. 2019-PENS-768619, definiendo la situación de ésta conforme a lo señalado en los artículo 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

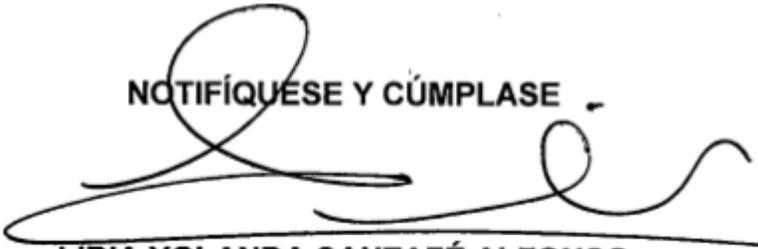
TERCERO: Las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2) El presente auto formará parte integral del fallo aquí proferido el 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

KAREN TORREJANO HURTADO

SECRETARIA